

Francisco Andicoechea.—Barra de Nautla.—Y tengo el honor de insertarlo á Ud. para su conocimiento.—Dios y Libertad. Nautla, Noviembre 21 de 1860.—Francisco Andicoechea.—Sr. Juez de primera instancia del cantón de Misantla, Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

CIRCULAR DE 28 DE DICIEMBRE DE 1861.

Terrenos desamortizados por los indios.

Se les condona el precio de ellos.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunicólo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad, y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo Ud. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—Núñez.”

RESOLUCION DE 11 DE OCTUBRE DE 1862.

Adjudicaciones.

Las de terrenos de corporaciones civiles hechas por los prefectos, no puede revocarlas el Gobernador del Distrito, sino el Gobierno general.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente constitucional con el oficio de Ud. fecha 9 del actual, en que con motivo de la adjudicación de un terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O. y Francisco Velázquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las Prefecturas de partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Re-

forma, que sólo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la oficina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1862.

Conventos de Frailes y Monjas.

Exención de contribuciones concedida por la pronta reedificación de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.

“JOSÉ S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificación en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta Ley.

Art. 3º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen después de pasados estos plazos.

Art. 4º Para los efectos de esta Ley, se abrirá un registro en la Oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepción, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de

cien pesos, que hará efectiva la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa, se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, *J. A. Gamboa*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Octubre 17 de 1862.—*José S. Aramberry*.—*Lic. Blas J. Gutiérrez*, Secretario.”

ACUERDO DE 20 DE MARZO DE 1868.

Bienes de las antiguas parcialidades.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades; cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio común ó municipal.

En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1ª Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que ellas están erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al beneficio común á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á pro-

iedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Lo comunico á Ud., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este Ministerio, de la administración de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

CONSULTA DE 22 DE ENERO, Y ACUERDO DE 21 DE FEBRERO DE 1872.

Adjudicación de terrenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Expediente número 6,639.—Gobierno del Estado de Michoacán.—Sección 2ª—Número 10.—El Prefecto del Distrito de Uruápam, en Oficio número 15, de 19 del actual, dice á la Secretaría de éste Gobierno, lo que sigue:

“Ayer y hoy han sido presentados á esta prefectura multitud de ocursos denunciando y pidiendo la adjudicación de diversos terrenos y fincas rústicas, pertenecientes á las comunidades indígenas del Distrito, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes.

“Para proveer en ellos con todo acierto, sin incurrir en nulidades en asunto de tan grande trascendencia, la prefectura ha reservado el proveído de tales solicitudes, deseando que ese Supremo Gobierno le ilustre acerca de los procedimientos que deban emplearse, ya para la admisión de las denuncias, como para la adjudicación de los terrenos y fincas de que se trata.

“A tal efecto, paso á exponer los principales puntos de duda que han ocurrido á esta Oficina, esperando que sobre ellos y en general para la mejor ejecución de la ley, el Supremo Gobierno se sirva extender sus observaciones.

“1ª ¿Están sujetos á la denuncia y adjudicación, los bienes de indígenas que poseen pro-indiviso, usufructuando personalmente sus porciones de terrenos?

“2ª ¿Lo están igualmente los que la comunidad en general de los mismos indígenas posee y tiene dadas en arrendamiento cuyas rentas aplica á sus necesidades comunes?

"3ª ¿Los arrendatarios ó inquilinos pueden subrogarse á las comunidades para pedir la adjudicación, y otras terceras personas á aquellas en su caso, considerándose caducado el término de tres meses que fijó el artículo 9º de la ley?

"4ª ¿Corresponde á los actuales arrendatarios de fincas que les han sido arrendadas con posterioridad á la publicación de la ley?

"O habiendo caducado los privilegios para aquellos, por no haberse presentado dentro de tres meses, en este caso debe considerarse á los actuales arrendatarios como simples denunciadores para hacer las enajenaciones en venta pública?

"5ª ¿Son denunciables por terceras personas y adjudicables á las fincas, los terrenos que personalmente poseen *pro-indiviso* los indígenas, cuyo valor exceda de doscientos pesos?

"6ª ¿Si las porciones de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, no piden de ellos su adjudicación los poseedores, deben subsistir en tal estado? ¿O son denunciables y adjudicables á terceras personas?

"Tales son las principales aclaraciones que desea esta prefectura se le hagan para proceder con acierto, y suplico á esa superioridad se sirva resolverlas, ilustrándolas con todo aquello que además juzgue de importancia para no incurrir como dejo expuesto, en nulidades.

"También desea se aclare si los presidentes de los ayuntamientos en las municipalidades, deben conocer de las denuncias y proceder á las adjudicaciones, ó si solo compete á esta prefectura.

"La urgencia del caso me obliga á dirigir esta consulta, por extraordinario, y á suplicar á esa superioridad se sirva resolverla con la brevedad que sea posible.

"Y tengo la honra de transcribirlo á vd., manifestándole que aunque muchas de las dudas de que habla el oficio inserto, podrían resolverse por este Gobierno, ateniéndose al tenor de la ley, ha creído conveniente reservarlas á la decisión de esa superioridad, por tratarse de la inteligencia de una ley general.

"Al proceder de este modo, se ha propuesto á la vez informar á ese Ministerio, que en las actuales circunstancias, la admisión de las denuncias de terrenos pertenecientes á comunidades de indígenas del Estado, puede producir en él un trastorno que dará á la actual resolución un carácter verdaderamente alarmante, por razón de existir muchas comunidades que no se han repartido aún los bienes que poseen y porque deben ser muchos también los denunciadores que se presenten estimulados por la resolución que ese Ministerio tuvo á bien dictar respecto del rancho del Espinal, de la propiedad de la comunidad de indígenas de Tancítaro.

"En consecuencia, resultando heridos muchos intereses, es fácil que esto produzca en la actualidad un resultado funesto para la tranquilidad pública. Y tanto más lo teme este Gobierno, respecto de las comunidades del distrito de Uruápam, cuanto que según informes de la prefectura de aquél

distrito, han comenzado ya á entrar en una agitación que se teme degenerare en tumulto.

"Por tales motivos, este Gobierno cree que sería prudente señalar un plazo dentro del cual, ó bien se repartan sus terrenos los indígenas, ó los enajenen convenientemente, ó eviten de alguna otra manera las consecuencias de un denuncia.

"Ruego á vd. se sirva dar cuenta, con lo expuesto, al Ciudadano Presidente de la República, y participarme lo que tuviere á bien resolver.

"Independencia y Libertad. Morelia, Enero 22 de 1872.—*Rafael Carrillo*.—C. Ministro de Hacienda. México."

ACUERDO.—Febrero 21 de 1872.—Dígase al Gobierno de Michoacán, que la primera duda que propone el prefecto de Uruápam, que se copiará, está resuelta por la circular de 9 de Octubre de 1856, la que lejos de ser alarmante para los indígenas, les es sumamente favorable.

Que en cuanto á la segunda duda, debe cumplir la misma circular supuesto que nadie tiene derecho adquirido, dividiendo los terrenos entre los indígenas que lo soliciten.

Que la tercera duda queda resuelta, lo mismo que la cuarta, con lo que acaba de prevenirse. Que en cuanto á la quinta, dispone se conceda un plazo de tres meses á los actuales poseedores de terrenos que excedan de doscientos pesos, para que cumplan con la ley, apercibidos de que, si no lo verifican, se admitirá la denuncia y redención de cualquiera que lo solicite.

En cuanto á la sexta, podrá admitirse la denuncia y consiguiente adjudicación de terrenos menores de doscientos pesos, siempre que el poseedor renuncie su derecho sin apremio de ninguna especie y en los términos de la circular citada de 9 de Octubre de 1856 y 11 de Noviembre del mismo año, que se adjuntarán en copia.

Publíquese la consulta, este acuerdo y las circulares que se citan.—(Una rúbrica).

CIRCULAR DE 20 DE ABRIL DE 1878.

Sobre el Reglamento de la misma fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Con objeto de regularizar y facilitar la ejecución de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicación de los terrenos llamados de comunidad á los labradores pobres y principalmente á los de la desvalida

clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nación que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran á esta Capital á anotar sus títulos, pues conforme á los artículos 3º y 7º del reglamento adjunto, los Jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al.....

REGLAMENTO DE 20 DE ABRIL DE 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.

Art. 1º Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2º Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la sección 2ª de ésta Secretaría sin necesidad de recurso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

Art. 3º Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4º La sección 2ª de ésta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5º Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, ésta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6º Recibido que sea en ésta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expe-

diente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de éste reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

«Lugar y fecha.
«En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1873, se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente). En consecuencia se declara libre de todo gravamen dicho terreno y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo éste documento al C..... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.»

Art. 7º Esta anotación que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de ésta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el Jefe de la sección 2ª de la misma, cuando la petición se haya hecho ante ésta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, éste funcionario autorizará la anotación.

Art. 8º Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en ésta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la sección 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10º Los terrenos de que se ocupa éste reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento ó por haber estado sus poseedores sujetos á obenciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.—México Abril 20 de 1878.—Romero.

CIRCULAR DE 24 DE JUNIO DE 1878.

Aclaración del Reglamento de 20 de Abril del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.— Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México, dirigió á esta Secretaría, en 14 del actual, respecto á las condonaciones de que se ocupa la Circular de 28 de Diciembre de 1861 y el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 24 de 1878.—*Romero.*

ACUERDO DE 2 DE AGOSTO DE 1878.

Informe.

La Jefatura de Hacienda del Estado de México, consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluídos los que han formado y forman los propios de los ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del reglamento citado, y que según él, la donación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obvenciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista á conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales sometidos á la dominación y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano, cierto rendimiento, ó tributo consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los ayuntamientos, pero les incluye en la *desamortización* y no en la *nacionalización*. La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8º), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después de la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohíbe á las corporaciones civiles, es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio.

Aún suponiendo que éste poseyere bienes raíces, la *desamortización* de ellos para nada incumbía á la Federación; sería un absurdo del resorte de la autoridad política territorial.

El Ejecutivo, en su Reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federación; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal.

Esta es la opinión del suscrito, que opina se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta; salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Sección 2ª Julio 31 de 1878.—Firmado.—*J. M. Gamboa.*

Como parece á la Sección, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Agosto 2 de 1878.—*Jesús Fuentes y Muñóz*, Oficial Mayor.